

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 472

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00235-00
Demandante: Gabriel Eduardo Contreras Ochoa
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Continuación Audiencia Inicial

Se encuentra fijado el 18 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., para realizar **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la demandada para que solicitara el desarchivo del proceso 2010-518 fallado por el Juzgado 23 homólogo y allegara copia de las sentencias de primera y segunda instancia.

Se evidencia que tan solo se ha acreditado la radicación de la solicitud de desarchivo en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y pago de las copias, sin que se hayan aportado las sentencias ordenadas.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día 18 de junio de 2018 a las 3:45 p.m. en la Sala de Audiencias asignada para tal fin del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91). Sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

10.1341

2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 473

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00296-00
Demandante: Mabel Cardona de Otero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Continuación Audiencia Inicial

Se encuentra fijado el 18 de mayo de 2018 a las 09:00 a.m., para realizar **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la demandada para que solicitara el desarchivo del proceso No. 11001333102220090039500 y aportara copia de la decisión del 25 de abril de 2013 tomada en dicho expediente.

Se evidencia que tan solo se ha acreditado la radicación de la solicitud de desarchivo en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y pago de copias, sin que se hayan aportado las sentencias ordenadas.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día 18 de junio de 2018 a las 3:00 p.m. en la Sala de Audiencias asignada para tal fin del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91). Sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

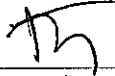
Notifíquese y Cúmplase

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 474

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00218-00

Demandante: Willar Alberto Rodríguez Villalobos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 21 de mayo de 2018 a las 9:45 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegara (i) Certificación expedida por Fiduciaria La Previsora S.A., en donde se establezca la fecha exacta en la que se puso a disposición el valor cancelado por concepto de **cesantías parciales** al demandante en virtud de la **Resolución 3692 de 03 de agosto de 2015** y (ii) Certificación de factores devengados por la demandante para el año 2015. (fl. 82).

La apoderada sustituta de la parte demandante, **Jillyann Eliana Rosero Acosta** retiró los oficios No. J-056-2018-486 y J-056-2018-487 (fl. 86 a 87), no obstante no acreditó la radicación en su destino.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **18 de junio de 2018 a las 09:00 a.m.** sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

2. Conceder el término de **3 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), a la apoderada sustituta de la

parte demandante **Jillyann Eliana Rosero Acosta**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a la apoderada sustituta de la parte demandante **Jillyann Eliana Rosero Acosta** en el **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, de cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial del 20 de abril de 2018 (fl. 81 a 82), en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 17 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 475

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00149-00
Demandante: Nelly Moreno Pedrozo
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere Litis Consorte Necesario - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el **21 de mayo de 2018** a las 9:00 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que mediante auto interlocutorio No. 50 proferido en audiencia de pruebas del 5 de marzo del año en curso (fl. 208), se libró despacho comisorio con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) del Banco Magdalena para que recibieran el testimonio de **Libny Olaris Orozco Meneses**.

-Por reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Banco Magdalena (fl. 219) el despacho comisorio. A la fecha, el despacho comisorio no ha sido remitido a éste estrado judicial con las anotaciones respecto a la celebración de audiencia del testimonio ya referido.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Requerir a la litis consorte necesario, para que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 CGP), informe a éste Despacho el estado del despacho comisorio que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Banco Magdalena.

2. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **18 de junio de 2018 a las 2:30 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **17 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

tw/11.13.18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 476

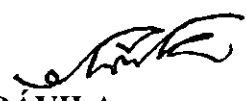
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00424-00
Demandante: María Bernarda Rubiano Gil
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 11:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Jeysson Alirio Chocontá Barbosa**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 38, 37).
3. Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Jeysson Alirio Chocontá Barbosa**, como apoderado sustituto de la demandada, conforme al memorial allegado visible a folio 42.

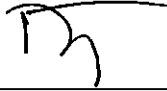
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 477

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00359-00
Demandante: Luz Marina Molina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 11:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 41, 40).

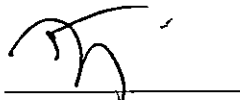
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018.**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 478

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00355-00
Demandante: Jesús Holmes Ospina Castaño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

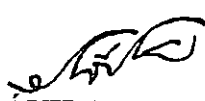
Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los poderes conferidos (fl. 42, 41).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018.**



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 479

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00398-00
Demandante: Humberto Ibáñez Prieto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

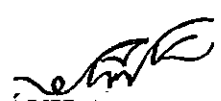
Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Jeysson Alirio Chocontá Barbosa**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 76, 75).

3. Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Jeysson Alirio Chocontá Barbosa**, como apoderado sustituto de la demandada, conforme al memorial allegado visible a folio 80.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 480

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00404-00
Demandante: Ana Judith Pinilla Coca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Jeysson Alirio Chocontá Barbosa**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 69, 68).

3. Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Jeysson Alirio Chocontá Barbosa**, como apoderado sustituto de la demandada, conforme al memorial allegado visible a folio 73.

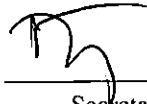
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 481

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00360-00
Demandante: Lidia María Bohórquez Barajas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

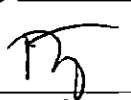
Corre traslado de excepciones

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 17 DE 2018 a las 8:00 a.m.
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 482

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00053
Demandante: Paulina Mariela Gómez de Linares
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Ordena requerir y ordena poner en conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa:

Luego de requerirle el pago de la obligación y las costas de proceso (fl.110), el Ministerio de Educación Nacional informa (fl.111-112), que el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas corresponde a la Secretaría Distrital de la correspondiente entidad territorial y que para el efecto se dio traslado a la Fiduciaria La Previsora S.A. para suministrar la documentación requerida; por lo anterior se requerirá a dichas entidades el cumplimiento de la obligación.

-No obstante lo anterior, sea el trámite administrativo que corresponda por parte de la entidad, aún no se ha dado cumplimiento de manera completa a la sentencia del 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “F” en sentencia del 28 de enero de 2013 y del mandamiento de pago del 13 de marzo de 2017, en la suma de \$11.636.007,83.

Respecto del cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el penúltimo inciso del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”*.

En este mismo sentido el párrafo 1º del artículo 195 ídem establece que *“El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales que haya lugar”*.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, se pondrá en conocimiento para lo de su competencia a la Procuraduría General de la Nación, a la Oficina de Control Interno

Disciplinario del Ministerio de Educación y de la Secretaría de Educación de Bogotá¹ y a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el incumplimiento de la sentencia del 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “F” en sentencia del 17 de julio de 2014, donde se condenó a las demandadas a reliquidar la pensión de jubilación y pagar las correspondientes diferencias a la demandante.

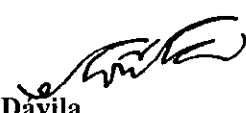
En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- REQUERIR a la Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora, para que acrediten el pago de la suma de \$11.636.007,83, derivada de la sentencia del 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “F” en sentencia del 17 de julio de 2014 y del mandamiento de pago del 13 de marzo de 2017. El apoderado de la parte actora deberá retirar y radicar los correspondientes oficios en su destino.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, las Oficinas de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Educación, de la Secretaría de Educación de Bogotá y de la Fiduciaria La Previsora S.A., para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, el incumplimiento de la sentencia del día 28 de enero de 2013, confirmada y modificada en segunda instancia mediante sentencia del 17 de julio de 2014, por las razones expuestas.

El apoderado de la parte actora deberá aportar para cada una de las entidades, copia de las sentencias del 28 de enero de 2013 y del 17 de julio de 2014 con constancia de ejecutoria, así como de la Resolución No. 5893 del 20 de octubre de 2015, de la constancia de pago parcial del folio 53 y del auto que libra mandamiento de pago, así como retirar y radicar los correspondientes oficios en su destino.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Lric

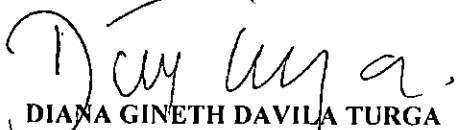
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Artículo 18 de la Ley 715 de 2001.

INFORME SECRETARIAL. A los dieciséis (16) días de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2016-00234-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 483

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00234-00
Demandante: Asunción Leiva cruz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 204 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 204 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 17 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 484

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00153-00
Demandante: Carmen Mercedes Moreno Arias
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 119 del 11 de abril de 2018, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 119 del 11 de abril de 2018.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

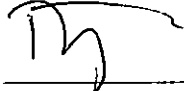
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00153-00
Demandante: Carmen Mercedes Moreno Arias
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 485

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00163-00
Demandante: Luth Smith Vega Ruiz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **114 del 6 de abril de 2018**, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **114 del 6 de abril de 2018**.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00163-00

Demandante: Luth Smith Vega Ruiz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social

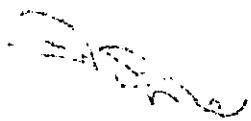
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 486

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00346-00
Demandante: Leonardo Casallas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

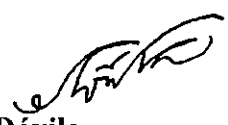
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **108 del 6 de abril de 2018**, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **108 del 6 de abril de 2018**.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00346-00

Demandante: Leonardo Casallas

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 487

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00361-00
Demandante: Miller Reyes Ramírez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara desierto recurso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 109 del 6 de abril de 2018, proferida en la audiencia inicial y notificada por estrados en la misma fecha, pero no lo sustentó, en consecuencia se:

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 109 del 6 de abril de 2018.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00361-00

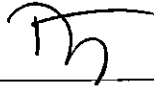
Demandante: Miller Reyes Ramírez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 373

Radicación: 11001-33-35-009-2014-00376-00
Demandante: Manuel Baracaldo de Quiñonez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Proceso: Ejecutivo

Requiere parte actora y ordena poner en conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa:

-Pese a los requerimientos realizados tanto al Ministerio de Educación Nacional como a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A. (fl.135-140), no se ha dado cumplimiento de la condena proferida; así como tampoco la parte actora ha presentado la correspondiente demanda ejecutiva, motivo por el cual se requerirá al apoderado de la parte actora para que presente demanda ejecutiva so pena del rechazo de su solicitud.

Respecto del cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el penúltimo inciso del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”*.

En este mismo sentido el párrafo 1º del artículo 195 ídem establece que *“El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales que haya lugar”*.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, se pondrá en conocimiento para lo de su competencia a la Procuraduría General de la Nación, a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Educación y de la Secretaría de Educación de Bogotá¹ y a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de agosto de 2016, donde se condenó a las demandadas a reconocer y pagar a favor del demandante la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 072 del 15 de enero de 2010 .

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Requerir a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, presente la correspondiente demanda ejecutiva, en los términos expuestos en la parte motiva, so pena del rechazo de su solicitud por las razones expuestas.

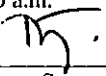
SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, las Oficinas de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Educación, de la Secretaría de Educación de Bogotá y de la Fiduciaria La Previsora S.A., para lo de su competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, el incumplimiento de la sentencia del día 24 de agosto de 2016, por las razones expuestas.

El apoderado de la parte actora deberá aportar para cada una de las entidades, copia con constancia de ejecutoria de la sentencia del 24 de agosto de 2016 y de la solicitud de cumplimiento hecha por el demandante ante la entidad, así como retirar y radicar los correspondientes oficios en su destino.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Ere

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 17 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

¹ Artículo 18 de la Ley 715 de 2001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 374

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00161-00
Demandante: Luis Miguel Abella Flórez
Demandado: Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la
Judicatura–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial–Comité Coordinador de los
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resolución No. 071 del 25/10/2017 (fl.25-31)
Expedido por:	Comité Coordinador de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Decisión:	Insubsistencia
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.25-31)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl.18).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 25/10/17 (fl.32) Inicio: 26/10/17 Fin 4 meses ² : 26/02/2018 Interrupción ³ : 19/2/18 (certificación fl.34) Tiempo restante: 7 días Reanudación término ⁴ : 13/4/18 (certificación fl.34) Vence término ⁵ : 21/4/2018 (sábado) Radica demanda: 17/4/2018 (fl.314) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl.34

En consecuencia se,

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS MIGUEL ABELLA FLÓREZ contra la Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial–Comité Coordinador de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

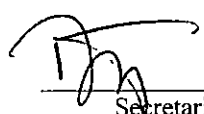
3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Delio Leonardo Toncel Gutiérrez como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 20).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 17 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 375

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00076-00
Demandante: Alexander Enrique Suarez Alfonso
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Pretensión - Admite Demanda – Ordena Retirar Oficio – Reconoce
Personería

Previo admitir, resulta preciso por éste Despacho indicar que:

-En el presente asunto, una de las pretensiones va encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20160423330309581 del 28 de junio de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de reajuste de los haberes percibidos por el demandante mientras estuvo activo como miembro de la Fuerza Armada Nacional (fl. 32).

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d) que *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

-Según lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de

caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

-Según consta a folio 34 a 35, al actor se le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 0930 del 22 de marzo de 2007, la cual fue notificada el 12 de abril de 2007.

-Mediante auto No. 242 del 04 de abril de 2018 se inadmitió la demanda para que se requiriera a la Armada Nacional en el sentido de informar cuando se había comunicado el oficio No. 2016423330309581 del 28 de junio de 2016, entidad que mediante oficio 2018423330157001 del 19 de abril de 2018 aportó planilla en la que se consta como fecha de comunicación 19 de julio de 2016, por lo tanto el término de la caducidad inicio el día siguiente, esto es, el 20 de julio de 2016 y fenecían los cuatro meses al día siguiente del 20 de noviembre de 2016.

-Como indica el acta de reparto obrante a folio 40, la demanda fue radicada el 27 de febrero de 2018, es decir, cuando ya se había vencido el término para presentarla.

-En el sub examine no aplica el término de caducidad del literal c) del numeral 1° del artículo 164, esto es, que puede presentarse la demanda en cualquier tiempo por tratarse de un acto que niega prestaciones periódicas, porque el demandante ya se había retirado del servicio a la fecha en que eleva la petición y a la fecha en que la entidad profiere los actos acusados.

En efecto, según lo manifestado por el actor en la petición elevada el día 07 de junio de 2016, ante la entidad obrante a folios 30 a 31, a esa fecha era exservidor y gozaba de asignación de retiro, por lo tanto al momento de expedición del acto, ya no se encontraba vigente su vinculación laboral, de modo que al haberse desvinculado de la entidad, las prestaciones reclamadas dejaron de ser periódicas, convirtiéndose en una suma fija que no puede ser reclamada en cualquier tiempo. Lo anterior, conforme a la sentencia del 12 de junio de 2014, radicación número 25000-23-42-000-2012-01488-01 (4717-13) del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), por lo que la demanda debió ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado.

Al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 169 numeral 1, el juez rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

En cuanto a las demás pretensiones, por cuanto la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admitirá la demanda. En consecuencia,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. **201604223330309581 del 28 de junio de 2016,** por las razones expuestas.

2. **ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ALEXANDER ENRIQUE SUAREZ ALFONSO contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-.

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

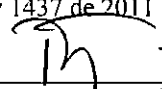
4. Reconocer a la abogada **Ana Sofía Bossio Cabrera** como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1-3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 376

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00176-00
Demandante: Mariem Yovanna Madariaga Ortíz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro
Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20171100118781 del 19/12/2017 (fl.12-16)
Expedido por	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Decisión	Niega vínculo laboral, liquidación y pago de prestaciones sociales.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.1-20)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.86).
Caducidad CPACA artículo 164 # 2 literal d)	Expedición: 19/12/2017 (fl.12) Fin 4 meses: 21/4/2018 ¹ Interrupción ² : 13/2/2018 solicitud conciliación (fl.17) Tiempo restante: 2 meses 8 días Reanudación término ³ : 9/4/18 Certificación conciliación (fl.18) Vence término: 18/6/2018 (lunes) Radica demanda: 25/4/2018 (fl.89) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.17-18

En consecuencia se

¹ No hay prueba de la fecha de comunicación del oficio acusado, se cuentan los 4 meses desde el día subsiguiente asumiendo que se comunicó al siguiente día hábil.

² Decreto 1716 de 2009 artículo 3°.

³ Ídem.

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARIEM YOVANNA MADARIAGA ORTÍZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al ministerio público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1-5).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Erc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

⁴ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 377

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00197-00
Demandante: Carlos Antonio Padilla Pájaro
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20170423330383521 del 17 de octubre de 2017, 0056185 del 14 de septiembre de 2017 y 690 del 1 de febrero de 2018 y como consecuencia se reliquide la asignación de retiro que percibe el accionante con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

- De acuerdo con la hoja de servicios No. 4-73559115 del 31 de marzo de 2017 (fl. 19), el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Infante de Marina Profesional ® Carlos Antonio Padilla Pájaro, fue en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N 42 de la ciudad de Guapi - Cauca.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 10 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Popayán - Cauca.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán - Cauca (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 17 DE 2018 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 378

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00414-00
Demandante: Oscar Orlando Quiroga Castro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Competencia

Visto el informe secretarial y los documentos aportados, se concluye que este Despacho no es competente para conocerlo por factor territorial por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución No. 00485 del 24 de marzo de 2017 (fl.55-57), por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante (fl.6).

-A folio 53 la parte actora manifiesta que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la ciudad de Ipiales-Nariño, aspecto que se corrobora con la constancia de notificación del acto administrativo demandado en la misma ciudad (fl.54).

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 19 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, la competencia del sub examine corresponde a los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto-Nariño por tener competencia sobre todos los municipio del Departamento de Nariño.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Pasto-Nariño (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

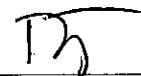

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 379

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00411-00
Demandante: Hugo Hernández Flórez
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de noviembre de 2017 (fl. 4 y 5 cuaderno de impedimento) y con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 y artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de noviembre de 2017, que estableció la competencia del presente asunto por el factor cuantía en dicha corporación.
2. En consecuencia, dejar sin efectos la decisión adoptada mediante providencia del 31 de octubre de 2017 (fl. 53 y 54).
3. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
4. **Remítase** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).
5. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 17 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 380

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00190-00
Demandante: Sergio Andrés Franco Ulloa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- Si bien se aportó poder especial en el que se faculta al abogado Oscar Diego Moreno Rosso, quien suscribe la demanda, para ejercer el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y obtener la nulidad de los actos cuya nulidad se pide, a folio 1 se anexó fotocopia simple del mismo.

- Por otro lado, tampoco se aportaron los anexos contenidos en el artículo 166, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en cuanto a la constancia de notificación del acto demandado Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-2-215 – TML17-2-345 MDNSG-TML del 24 de julio de 2017.

Para subsanar, la parte demandante debe aportar el poder en original y que este se ajuste a lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso y la constancia de notificación del acto administrativo antedicho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar el defecto anotado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 17 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 381

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00171-00
Demandante: Dajjer Alberto Feriz Acevedo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-
Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional
Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-El poder especial obrante a folio 23 fue conferido para interponer “Demanda Administrativa Laboral contra la Policía Nacional”, de modo que no se encuentra claramente determinado el asunto o gestión encomendada, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 74¹ del Código General del Proceso. Para subsanar debe aportar nuevo poder en el cual se determine claramente el acto administrativo demandado, o de otra manera se indique la gestión encomendada.

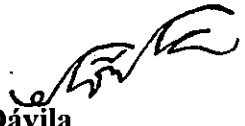
- No hace la estimación razonada de la cuantía, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para subsanar debe realizar la estimación razonada de la cuantía separando cada aspecto del total de la cuantía pretendida.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Artículo 74.- (...) “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 MAYO 17 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto Interlocutorio No. 382

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00159-00

Convocante: María de Jesús Arizala Segura

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

-La funcionaria María de Jesús Arizala Segura, mediante radicado No. 2017-01-180312 del 18 de abril de 2017, presentó derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades a efectos que se le reconozca y pague las diferencias que resulten de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos incluyéndole como factor la reserva especial del ahorro.

-La Superintendencia de Sociedades realizó la liquidación de los valores liquidados por conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación que arrojó un total de \$2.289.716.

-Con Oficio No. 2017-01-224266 del 2 de mayo de 2017, la entidad respondió el derecho de petición solicitando pronunciamiento respecto de la liquidación remitida.

-La Coordinadora del Grupo de administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, bajo el radicado No. 2017-01-215950 del 27 de abril de 2017, certificó que la convocada ha laborado en la entidad desde el 02 de septiembre de 1997 a la fecha de expedición de la misma, ejerciendo el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada.

-A través de escrito dirigido a la Secretaría General de la entidad, la convocante aceptó los valores liquidados.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad y Bonificación por recreación incluida la Reserva Especial de Ahorro por la suma de \$2.289.716 por el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2014 y el 17 de abril de 2017.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 28 de febrero de 2018, la convocante a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 13 de abril de 2018, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: María de Jesús Arizala Segura, a través de apoderado.

CONVOCADO: Superintendencia de Sociedades, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: El convocante se ratificó en las pretensiones de la solicitud de conciliación en la suma de \$2.289.716.

La convocada puso en conocimiento que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en reunión del 05 de marzo de 2018, decidió de manera unánime conciliar las pretensiones en cuantía de \$2.289.716 como valor resultante de reliquidar la prima de actividad y bonificación por recreación incluyendo el factor denominado reserva especial de ahorro conforme a la liquidación efectuada por la entidad.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconoce solo el capital anunciado sin intereses, indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante.
2. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas.

3. El pago se realizará dentro de los 60 días siguientes a que la jurisdicción contencioso administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses en este lapso.
4. Forma de pago: Mediante consignación en la cuenta reportada por el funcionario para el pago de nómina, salvo indicación en contrario.
5. No se iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad y bonificación por recreación a que se refiere la conciliación.

DE LA CONCILIACIÓN:

El Convocante manifestó: Acepto la totalidad la propuesta efectuada por la entidad convocada.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, consideró que el anterior acuerdo reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998).

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

El convocante está representado legalmente al momento de conciliar por la abogada Esmeralda Franco Orrego, a quien le fue otorgado poder (fl.7) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

Así como la convocada está representada legalmente por la abogada Consuelo Vega Merchán, a quien le fue otorgado poder (fl.44) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad y Bonificación por recreación incluida la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2014 al 17 de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

conciliado -18 de abril de 2014 al 17 de abril de 2017 (fls.14 y 67), teniendo en cuenta que la convocada realizó la solicitud ante la entidad el 18 de abril de 2017 (fl.10).

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportados como medios de prueba, los documentos visibles a folios 3 a 66 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Petición presentada por la señora María de Jesús Arizala el 18 de abril de 2017, mediante la cual solicita reconocimiento y pago de las diferencias que resulten de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos incluyendo la reserva especial de ahorro (fl.10).
- Oficio No. 2017-01-224266 del 02 de mayo de 2017, mediante el cual se informa la fórmula conciliatoria a la petición radicada (fl.12-13).
- Certificación expedida el 27 de abril de 2017, de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, adelantada el 06 de marzo de 2018 (fl.43).
- Liquidación de diferencia por pagar incluyendo reserva especial de ahorro realizada por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades (fl.14-15).

e. Conciliación no viole la ley.-

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1º y 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias. (“...”)*

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", estableciendo:

Artículo 4º FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

*Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.
 (“...”)*

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las*

asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, y expresando que:

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprímase, a partir de la publicación del presente Decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.*

En consecuencia, la citada entidad entrará en proceso de liquidación, el cual concluirá a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación "Corporanónimas en liquidación".

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

(“...”)

Asimismo, el mismo Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema se resalta, que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).
(...)”*

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta

para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se definirá cada concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional de los mismos.

Prima de actividad. La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporanónimas, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

“Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”. (Subraya y negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **sueldo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios.

Bonificación por recreación. La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009, “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los

empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional” señalando:

“ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”. (subraya y negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre de la **asignación básica** y además se prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2014 al 17 de abril de 2017, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en reunión del 06 de marzo de 2018, en la cual se reconoce a la convocante la liquidación de los factores correspondientes a prima de actividad y bonificación por recreación con la reserva especial de ahorro como factor de salario solicitado (fl.67-68).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Para el presente caso, las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2014 al 17 de abril de 2017 teniendo en cuenta tanto la fecha de la solicitud (fl.10) como la fecha de vinculación en la entidad (02 de septiembre fl.14), en los siguientes términos:

NOMBRE CONCEPTO	VALOR PAGADO BASE LIQUIDACION	FECHA DE PAGO EN NÓMINA	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$130.548	15/09/2014	\$84.856
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$979.112	15/09/2014	\$636.423
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$136.632	15/09/2015	\$88.811
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$1.024.739	15/09/2015	\$666.080
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$147.248	15/09/2016	\$95.711
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$1.104.361	15/09/2016	\$717.835
TOTAL			\$2.289.716

Por lo anterior, se tiene que las partes conciliaron la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la relacionadas prestaciones, para el periodo relacionado entre el 18 de abril de 2014 al 17 de abril de 2017.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora María de Jesús Arizala Segura identificado con cédula de ciudadanía No. 30.722.469, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 5712 del 28 de febrero de 2018 y celebrada el 13 de abril de 2018.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

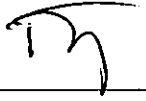
Juez

Enc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 17 de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 384

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00347-00

Demandante: Wilson Armando Rigueros Beltrán

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba Conciliación Judicial

Los hechos expuestos por la parte demandante se sintetizan así:

-El 31 de marzo de 2017, la demandante solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio a efectos que se le reconozca y pague las diferencias que resulten de liquidar la prima por dependientes, bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y horas extras incluyéndole como factor la reserva especial del ahorro.

-El 18 de abril de 2017, mediante Oficio No. 17-79405 la entidad respondió el derecho de petición proponiendo un acuerdo conciliatorio.

- El 10 de mayo de 2017 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la respuesta emitida por la entidad y la propuesta de conciliación.

- Por medio de la Resolución No. 30024 del 30 de mayo de 2017, se confirmó la decisión contenida en el Oficio No. 17-79405 del 18 de abril de 2017.

PRETENSIONES

-La convocante pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 17-79405 del 18 de abril de 2017 por medio del cual la entidad respondió el derecho de petición y la nulidad de la Resolución No. 30024 del 30 de mayo de 2017, que confirmó la decisión.

-A título de restablecimiento del derecho ordenar a la demandada cancelar la diferencia o reajuste generados al omitir la reserva especial de ahorro como parte de la asignación básica mensual devengada, de manera retroactiva desde el 01 de enero de 2013 hasta el pago, por los conceptos de por prima por dependientes, bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y horas extras, y la indexación del valor resultante (fls.23-24).

.CONCILIACIÓN JUDICIAL

En la audiencia inicial del 20 de abril de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado judicial, presentó fórmula de conciliación judicial. Dicha audiencia se suspendió para que la demandada aclarara si en la liquidación se estaba teniendo en cuenta el periodo del 31/3/2014 al 16/12/2014.

En la continuación a la audiencia inicial del 27 de abril de 2018, la demandada presentó la siguiente fórmula de conciliación y aclaraciones:

DEMANDANTE: Wilson Armando Rigueros Beltrán, a través de apoderado.

DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: La entidad manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión del 13 de abril de 2018, decidió conciliar frente a los factores de prima de actividad, bonificación por recreación horas extras, viáticos y prima por dependientes en cuantía de \$6.771.561 como valor resultante incluyendo el factor denominado reserva especial de ahorro conforme a la liquidación efectuada por la entidad.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconoce solo el capital anunciado sin intereses, indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante.
2. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal anterior a la petición del demandante.
3. No se iniciarán acciones contra la Superintendencia de Industria y Comercio que tengan que ver con los factores conciliados.

4. El pago se realizará dentro de los 70 días siguientes a la reclamación en debida forma radicada en la entidad, luego de la correspondiente aprobación judicial de la conciliación.

Mediante Oficio No. 18-128441-1-0 la demandada aclara que para la liquidación del demandante se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2014 hasta el 20 de abril de 2018, ya que el derecho de petición se presentó el 31 de marzo de 2017, por los factores de prima de actividad y bonificación por recreación; aclara que para el año 2014 mediante acto administrativo del 16 de diciembre de 2014, se concedió el disfrute de las vacaciones al demandante con el pago de los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación. Con relación al concepto de prima por dependientes, se liquidó por el periodo del 2 de julio de 2015 al 20 de abril de 2018, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 52678 del 27 de agosto de 2015 se ordenó el pago por dicho concepto por el periodo del 10 de mayo de 2009 al 1º de julio de 2015 (fl.94).

DE LA CONCILIACIÓN:

El Convocante manifestó: Acepto la propuesta de conciliación efectuada por la entidad convocada.

El Ministerio Público solicita la aprobación del acuerdo conciliatorio y en consecuencia se dé por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este Despacho está facultado para conocer de la fórmula de conciliación judicial que se realizó en presencia de la parte actora y del Ministerio Público.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación

extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 60 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio¹.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

El demandante está representado legalmente al momento de conciliar por el apoderado sustituto Alfonso Cifuentes Bedoya, a quien le fue sustituido poder con las mismas facultades de la apoderada principal (fl.1 y 89), dentro de las cuales está la de conciliar.

La demandada está representada legalmente por el apoderado principal (fl.74), a quien se le confirió la facultad para conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores prima de actividad, bonificación por recreación horas extras, viáticos y prima por dependientes por el periodo comprendido liquidado por la entidad entre el 16 de diciembre de 2014 al 20 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado -31 de marzo de 2014 al 31 de marzo de 2017 (fls.9 y 30), teniendo en cuenta que la convocada realizó la solicitud ante la entidad el 31 de marzo de 2017 (fl.4).

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 2 a 21, 59 a 60, 92 a 96 y 98 a 99 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Constancia laboral y asignación básica anual del demandante (fl.2-3).
- Petición presentada por el demandante el 31 de marzo de 2017, mediante la cual solicita reliquidación y pago de las diferencias de unos conceptos por omitirse en la reserva especial de ahorro (fl.4-6).
- Oficio No. 17-79405-2-0 del 18 de abril de 2017, mediante el cual se informa la fórmula conciliatoria a la petición radicada (fl.7).
- Certificación de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, adelantada el 13 de abril de 2018 (fl.98).
- Liquidación de diferencia por pagar incluyendo reserva especial de ahorro realizada por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.99).
- Resolución No. 52678 del 27 de agosto de 2015, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y ordena el pago de \$7.468.365 por concepto del factor de prima de dependientes teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro por el periodo del 10 de mayo de 2009 al 01 de julio de 2015 (fl.95-96).

e. Conciliación no viole la ley.-

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1º y 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento

público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.*
(“...”)

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, estableciendo:

Artículo 4º FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.
(“...”)

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Por otro lado el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” ordenando su liquidación, y expresando que:

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprímase, a partir de la publicación del presente Decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.*

En consecuencia, la citada entidad entrará en proceso de liquidación, el cual concluirá a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación “Corporanónimas en liquidación”.

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

(“...”)

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley... ”
(Negrillas del Despacho).

Asimismo, el Decreto 1695 de 1997, mediante el cual se suprimió y se ordenó la liquidación de CORPORANONIMAS, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como toda pago, dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se definirá el concepto prestacional conciliado a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional del mismo.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se definirá cada concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional de los mismos.

Prima de actividad. La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporanónimas, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

“Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”. (Subraya y negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **sueldo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios.

Bonificación por recreación. La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009, “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado. del orden nacional” señalando:

“ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”. (subraya y negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre de la **asignación básica** y además se prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario.

Prima por dependientes. El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sub-Sección “A”, mediante sentencia del 26 de marzo de 1998, radicado No. 13910, en un caso en el que se pide una reliquidación correspondiente a la reserva especial de ahorro, prima por dependientes y demás prestaciones de Ley aclaró, que la prima por dependientes, en virtud de sus características, no se causa como retribución de servicios que presta el funcionario, razón por la cual no es viable considerar dicha prima como salario, sino una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, no forma parte de la asignación mensual, no obstante determinó, que en efecto, la prima por dependientes se reconocerá y pagará mensualmente en cuantía del 15 % del sueldo básico a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. 40 del 13 de noviembre de 1.991 de Corporanónimas y en el orden previsto en el artículo 16 ibidem.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación , viáticos, horas extras,

compensatorios, prima de dependientes y es un factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Para el presente caso, las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro teniendo en cuenta la fecha de la solicitud 31 de marzo de 2017 (fl.4). en los siguientes términos:

-Prima de actividad: Por la suma de \$1.783.684 del 31 de marzo de 2014 hasta el 20 de abril de 2018 (fl.99).

-Bonificación por recreación: Por la suma de \$237.825 del 31 de marzo de 2014 hasta el 20 de abril de 2018 (fl.99).

-Prima por dependientes: Por la suma de \$4.750.052 y a partir del 02 de julio de 2015 hasta el 20 de abril de 2018 (fl.99), teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 52678 del 27 de agosto de 2015 se ordenó el pago por dicho concepto por el periodo del 10 de mayo de 2009 al 1º de julio de 2015 (fl.94).

Para un total conciliado de \$6.771.561 (fl.98-99).

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

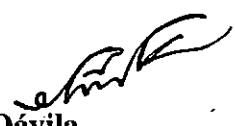
Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre el señor Wilson Armando Rigueros Beltrán, identificado con C.C. No. 79.501.143 y la Superintendencia de Industria y Comercio, en la audiencia inicial del 27 de abril de 2018.

Segundo: Declarar la terminación del presente proceso por las razones expuestas.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

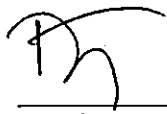

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria